donde sin embargo de haber sido abundante y antigua la cosecha de la propia especie de frutos, ni se ha pedido, ni pagado diezmo de ellos.

64 La última parte del enunciado escrito contiene la perfeccion y cumplimiento de la costumbre por el tiempo contínuo de cuarenta años. Este es el término que basta, y el que debe probar plenamente el pueblo ó comunidad, por ser el fundamento de su intencion para eludir la accion de los eclesiásticos, que tienen á su favor la asistencia del derecho; y aunque se añade que no hay memoria en contrario de que se haya pagado diezmo de dichos frutos, esta es una cláusula usada con exuberancia á lo necesario, por cuya razon no está obligado el pueblo á probarla.

65 Si la prueba de haber habido en aquel pueblo por espacio de cuarenta años cosecha de los frutos de que se pide diezmo, y no habérsele pedido, ni él pagado, fuese clara y concluyente, y solo se dudase si habia sido abundante en sus principios, ó cuando habia empezado á serlo, no se exige tanto rigor en esta parte por dos consideraciones: una que en los hechos antiguos se admiten enunciativas y otras pruebas imperfectas, uniéndose en la consideracion del tribunal, en cuanto pueda discernir como de lejos la verdad de lo que se propone: otra que tratándose de unos hechos pasageros, que no dejan señal de lo que fueron, no se debe exigir del pueblo, que está en posesion de no pagar diezmo, una prueba plena de lo que pasó cuarenta años antes, porque se le obligaria á ejecutar una cosa sino imposible, á lo menos muy dificultosa; y es de presumir que habiendo estado los eclesiásticos remisos en pedir diezmo de frutos, que en algunos años próximos á su demanda fueron abundantes y de cosecha general, guardarian por la misma causa igual silencio en los tiempos antiguos, aunque en ellos hubiese sido igual y acaso mayor la abundancia de dichos frutos.

66 La *ley* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *de la Recop.* (Ley 2. tit. 1. lib. 10. de la Nov. Recop.) extiende el remedio de la lesion enormísima en los contratos, que exceden la mitad del justo precio y valor, á los que se hacen por almoneda; pero limita el uso de esta accion al perentorio término de cuatro años, contados desde el dia que fueron hechos los tales contratos.

67 Esta ley consideró la grande dificultad que hallaban las partes en probar el verdadero valor, que tenian las cosas al tiempo del contrato, y esta fué la causa de restringir el término á los cuatro años. ¿Pues con cuánta mayor razon se tocarian las dificultades de probar la cantidad de frutos, que se cogian en un tiempo tan antiguo como el de cuarenta años?

68 El órden de estos procesos es igual al que se observa en los que vienen al Consejo por el remedio ordinario de la apelacion, y se continúan en él por la súplica de la sentencia que diere; pero este método no altera la naturaleza del conocimiento extrajudicial que corresponde al fin de impartir la natural defensa, removiendo y alzando la fuerza que reclaman los vasallos: porque la instruccion y pruebas que suministran las partes, y recibe el Consejo, se limitan á los hechos en que se funda el recurso, y no constan del que se empezó en el tribunal del eclesiástico, y cuando en él se hubiesen hecho algunas probanzas, (que sucede pocas veces) aun podria el Consejo admitir otras, que asegurasen mas su resolucion; pues si puede y debe informarse de la novedad y turbacion que se motiva, y de las causas en que se funda, como lo dice la misma *ley* 6. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 7. tit. 6. lib. 1. de la Nov. Recop.), no hay medio mas oportuno y seguro que la prueba respectiva de las partes, para que lleguen calificados los informes de los enunciados hechos, conservando la resolucion ó decision, que en su vista diere el Consejo, el propio concepto de extrajudicial y defensiva de los que padecen la fuerza.

69 En estos recursos de nuevos diezmos es menor el inconveniente que trae la dilacion de su curso y determinacion: porque desde el punto que se presentan, provee el Consejo interinamente que no se haga novedad. Estas son las consideraciones, que á mi parecer hacen necesario el método y órden que observa el Consejo en estos recursos.

CAPÍTULO II.

De la fuerza en conocer y proceder, que hacen los jueces eclesiásticos, mandando exigir rediezmo de los frutos que se hubiesen ya diezmado.

1 La *ley* 7. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 8. tit. 6. lib. 1. de la Nov. Recop.) es la capital de esta materia: en su primera parte contiene la súplica que hicieron los reinos á S. M., para que se sirviese proveer que no se pudiese, ni tornase á pedir diezmo de lo que se hubiese pagado, ni llevasen rediezmo los prelados y otras personas eclesiásticas de estos dominios.

2 Para justificar esta peticion ó súplica consideraron suficiente el mero hecho y el primer acto de pedir y exigir diezmo de lo que ya se hubiese pagado. Esto es lo que manifiesta la letra de la súplica; y se demuestra mas si se coteja con la de la *ley* 6. *del prop. tit. y lib.* (Ley 7. de id.) en la cual se motiva por fundamento esencial de la queja la costumbre en que estaban las villas y lugares de no pagar diezmo de algunos frutos, y la novedad que contra ella introducian algunos obispos y cabildos de pedirlo, y fatigar sobre ello á los pueblos ante jueces eclesiásticos.

3 Esta diferencia de motivarse en una ley la costumbre para dar entrada á la queja y al recurso, y no hacerse memoria en la otra de que la hubiese de no exigir rediezmo, prueba con evidencia no ser necesaria, y su omision califica que procede la queja con el solo hecho de que intenten los eclesiásticos ante sus jueces exigir diezmo de lo que ya se hubiese pagado.

4 La razon de la diferencia indicada es bien notoria, y consiste con que por el uso y costumbre general, autorizada igualmente por la ley, se introdujo y estableció que se pagase á la Iglesia y á sus ministros la décima parte de todos los frutos que cogiesen los cristianos.

5 De esta causa ó título nace la accion de la Iglesia; y siendo limitada á correspondencia del título á la parte señalada en él, proceden con exceso notorio los eclesiásticos, cuando piden, y se mandan pagar mas de lo que se contiene en la obligacion de los fieles.

6 La jurisdiccion de los jueces eclesiásticos, y su conocimiento es tambien limitado á hacer cumplir lo que se ofreció á la Iglesia para mantenimiento de sus ministros en recompensa del pasto espiritual, que dan con sus oficios á los cristianos; y como en lo que se exceden, obran sin autoridad ni jurisdiccion, se justifica la queja en el momento que intentan exigir unos frutos que son en sí mismos temporales, y pertenecen á persona lega por un título antiquísimo de dominio en los bienes que los producen; pues alteran con esta novedad la paz pública, que es otro daño que pide pronto remedio, y que solo puede dispensar el rey en defensa y proteccion de los que estan dentro de sus dominios.

7 Este es el resúmen que en mi dictámen presenta la citada *ley* 7. en su primera parte: en la segunda se contiene la resolucion de S. M., que no es conforme á la peticion y súplica de los reinos, pues se limita á mandar, «que en »el nuestro Consejo se den las Provisio»nes y Cédulas necesarias contra los »dichos Perlados, y personas Eclesiás»ticas, y sus Jueces, para que no con»sientan, ni den lugar que se haga no»vedad en el llevar el dicho rediezmo.»

8 La disonancia que hay entre no llevar rediezmo, que fué lo pedido, y que no den lugar á que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo, á que se limitó el precepto de la ley, obliga á buscar con diligencia la razon sólida que tendria el legislador para no condescender absolutamente á la súplica.

9 Yo descubro con toda seguridad la causa de esta diferencia, y consiste en que la costumbre en que tomó principio la paga del diezmo, y la ley general que se conformó con ella, no prohibe que los cristianos la extiendan con voluntad libre en sus principios, antes bien los estimula á que por un

efecto de caridad y mayor perfeccion den mayor parte á los sacerdotes de la ley de gracia, que la que daban los judios en tiempo de la ley escrita. Esta es una comparacion con que persuadian los santos Padres á los cristianos á que se excediesen en contribuir con mayor parte de sus bienes á los ministros de la Iglesia, ó que á lo menos diesen la décima, tomando ocasion para este argumento de lo que refiere san Mateo en el *cap.* 5. *vers.* 20. ibi: *Nisi abundaverit justitia vestra, plus quam Scribarum et Pharisæorum, non intrabitis in regnum cœlorum*: Div. Paul. *Epist.* 2. *ad Corinth. cap.* 3., *et ad Hebreos cap.* 7.: Div. Thom. *Secund. secund. q.* 87. *art.* 1.: D. Chrysost. *in homil.* 4. *sup. cap.* 2. *S. Paul. ad Eph.*

10 Si los cristianos se hubiesen acostumbrado á contribuir con dos diezmos de unos mismos frutos, seria costumbre muy laudable, que deberia mantenerse á beneficio de la causa pia, como sucede en las oblaciones, que aunque no puedan exigirse por accion de justicia por los ministerios espirituales, cuando los clérigos estan socorridos de lo necesario por otros medios, sin embargo si hubiesen empezado á ejecutarse, y repetirse con liberalidad cristiana por tiempo suficiente para formar costumbre, será laudable su observancia, y de necesidad su obligacion, como se declara en los *cap.* 9. *y* 42. *ext. de Simonía*: en el 14. *ses.* 24. *del Tridentino*; y lo comprueba con otros Gonzalez sobre el citado *cap.* 9.

11 Si los señores reyes hubieran condescendido á la súplica general y absoluta de que no se pidiese, ni tornase á pedir ó llevar rediezmo de lo que se hubiese pagado diezmo, comprenderia necesariamente la citada *ley* 7. el caso en que hubiese costumbre de pagar rediezmo, al cual realmente no podia extenderse la providencia que se pedia, por ser entonces justo y conveniente que continuase la exaccion del rediezmo; y así lo precavió limitando la ley á que no se hiciese novedad en el llevar dicho rediezmo; esto es, que si hasta entonces no se habia llevado, no se permitiese llevar; y lo mismo procede en cualquiera tiempo y caso en que pretendan exigirlo, si antes no lo hubiesen pagado.

12 Esta es la verdadera inteligencia que presenta la citada *ley* 7. en la union de sus dos partes, confirmando al mismo tiempo la proposicion fundamental de este discurso, de que sino se ha pagado rediezmo, el primer acto ó intento de exigirlo justifica con la novedad la queja, y da lugar al recurso de fuerza.

13 No basta, para impedir este recurso, el que voluntariamente hayan pagado rediezmo algunos años, sino completan el número de diez contínuos, que es el tiempo suficiente para formar costumbre en estos actos piadosos á favor de la Iglesia; y desde entonces pierden la naturaleza de facultativos con que empezaron, y pasan á ser obligatorios. En esto convienen los autores, señaladamente Ceballos *Com. cont. com. q.* 897. *n.* 243., ibi: *Et tunc dicitur novitas in exigendis istis redecimis, quando petitur quod non est solitum solvi decem annis præteritis, ut docet Cassiadorus decis.* 1. *tit. de consuetudine, quem refert, et sequitur* Covarr. *Variar. lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 3.: Avendaño *in cap. Prætor. part.* 1. *cap.* 1. *n.* 25., ibi: *Item ista jurisdictio contra ecclesiasticos per modum defensionis, vel protectionis habet locum, etiam ubi fit novitas in materia de solvendis redecimis*; *et n.* 26.: *Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis redecimis, quando exigitur quod non est solitum exigi decem annis præteritis*: Covarr. *Variar. lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 3.

14 A los principios y doctrinas referidas se debe arreglar la forma de este recurso, que se ve rara vez en el Consejo, porque los eclesiásticos conocen la resistencia que les hace el derecho al intento de cobrar dos diezmos de unos mismos frutos; y nunca ha sido tan fervorosa la caridad de los fieles, que se los hayan pagado voluntariamente por el tiempo de los diez años contínuos; antes bien se ha visto, por lo expuesto en el capítulo próximo, lo mucho que tuvieron que vencer los santos Padres con sus persuasiones y doctrina, para inclinar á los fieles á que contribuyesen con la décima parte de sus frutos á la Iglesia, y en este concepto llevan fundada la intencion los que introducen este recurso: de suerte que los eclesiásticos han de probar plenamente la costumbre de haberse pagado rediezmo, que es otra diferencia esencialísima entre la materia de este recurso, y la que se trató en el capítulo próximo.

CAPÍTULO III.

De las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las iglesias.

1 La fuerza que cometen los jueces eclesiásticos en el conocimiento y declaracion de la inmunidad local, ocupa gran parte del cuidado de los supremos tribunales y de todos los jueces reales, por lo mucho que se interesa la república en el castigo de los que la turban con sus delitos.

2 Esta circunstancia y la de gobernarse por otros peculiares principios establecidos por los príncipes temporales y por los sumos pontífices, que deben tenerse á la vista para el conocimiento de las líneas en que se han de contener los jueces eclesiásticos, y de sus respectivos excesos, persuaden la necesidad de tratar con sério exámen de las fuerzas que hacen en estas causas los dichos jueces eclesiásticos, y de los medios de repararlas.

3 El premio y el castigo aseguran el buen gobierno de todas las repúblicas: *ley* 3. *tít.* 1. *Part.* 1., *ibi*: «E por »estas dos se govierna todo el mundo: »ca en estas yace galardon de los bie»nes á cada uno segun deve aver, é »escarmiento de los males::::: é con »estas dos cosas se endereza el mundo, »faciendo bien á los que bien facen, »é dando pena, é escarmiento á los »que lo merescen:» Antun. *de Donation. Reg. lib.* 1. *cap.* 2. *à num.* 5.: Aristotel. *Ethicor. cap.* 5.: Ciceron y otros muchos que refiere Solorzano *emblem.* 78. *n.* 1. Con el premio se excitan y animan las grandes acciones del valor y de la justicia en defensa del estado; y con ellas se hace respetar, se engrandece su gloria, y se aumentan sus intereses: D. Isidor. *lib.* 5. *Etimol. cap.* 20. *Factæ sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrenetur nocendi facultas*: D. Thom. *Prim. secund. q.* 95. *art.* 1.

4 Con la pena se refrena la malicia, se defiende la inocencia, se enderezan los vicios al camino recto de la virtud, y corre sin estos embarazos la tranquilidad pública.

5 Premio y castigo estan puestos en la mano real para dispensarlos con un arbitrio justificado y prudente: uno y otro ofrecen con igualdad las leyes; y así los que obrando mal ofenden el sagrado de su poder, se obligan á recibir la merecida pena, y adquiere el rey derecho y accion de justicia para ejecutarla; y ningun otro sino el rey puede hacer galardon de esta potestad, que es de la mas alta soberanía: *leyes del tit.* 25. *lib.* 8. *de la Rec.* (Tit. 42. lib. 12. de la Nov. Recop.)

6 Los que se acogen al sagrado de los templos, buscando la indulgencia y perdon de sus delitos, no salen de la jurisdiccion real ni de su territorio: llevan consigo la misma obligacion con que se ligaron á recibir la pena; y el príncipe conserva libre la accion de ejecutarla.

7 ¿Quién podrá impedir este ejercicio sin romper las leyes de la justicia, y ocupar los ordenamientos del buen gobierno? Esta sola consideracion hace conocer que la indulgencia con los que se acogen por sus delitos á la Iglesia ha sido y es una parte de las muchas franquezas y gracias, que por digno obsequio á Dios y adelantamiento de la religion han concedido los príncipes á la misma Iglesia, excitados de los oficios de sus prelados, que siempre han hallado el mas profundo lugar de atencion y respeto en la piedad de los reyes.

8 En los primeros siglos de la Iglesia fué mas frecuente la proteccion de los obispos en implorar la benignidad de los príncipes temporales para con los reos que buscaban el asilo de aquella y de sus prelados; quienes conocian que habia cesado aquel refugio que por la ley antigua de Moyses lo-